

385R0036

8. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 5/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 36/85 DE LA COMISIÓN**

de 7 de enero de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1295/70 por el que se completan las disposiciones relativas al mercado de determinados embalajes de huevos sujetos a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2772/75 relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3643/81<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2772/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3341/84<sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2772/75, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1831/84<sup>(5)</sup>, se ha sustituido la indicación en el embalaje del número de la semana de embalaje de los huevos por la del período de embalaje; que, además el mencionado Reglamento ha previsto la posibilidad de poner determinadas indicaciones en los embalajes pequeños; que el Reglamento (CEE) nº 3341/84 ha introducido, asimismo, dicha facultad para los embalajes grandes; que, por consiguiente, debe modificarse al respecto el Reglamento (CEE) nº 1295/70 de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para compensar a los operadores que, pese a la falta de modalidades de aplicación, hayan adoptado ya las medidas técnicas necesarias para aplicar las nuevas normas de comercialización para los huevos introducidas por el Reglamento (CEE) nº 1831/84, procede permitir una aplicación con efecto retroactivo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1295/70 del modo siguiente:

- (<sup>1</sup>) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.  
 (<sup>2</sup>) DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 1.  
 (<sup>3</sup>) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 56.  
 (<sup>4</sup>) DO nº L 312 de 30. 11. 1984, p. 7.  
 (<sup>5</sup>) DO nº L 172 de 30. 6. 1984, p. 2.  
 (<sup>6</sup>) DO nº L 145 de 3. 7. 1970, p. 1.

1) Se sustituyen los apartados 2 y 3 del artículo 1 por el texto siguiente:

«2. El precinto o el dispositivo de etiquetado de los embalajes grandes llevarán en letras negras, claramente visibles y perfectamente legibles:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya desclasificado o haya mandado que se desclasifiquen los huevos;
- b) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos la primera vez o, cuando se trata de huevos importados, el país de origen;
- c) la categoría de calidad y la categoría de peso;
- d) el número de huevos embalados;
- e) la palabra “embalados”, seguida de la fecha o el período de embalaje del primer embalaje, y, debajo, la palabra “reclasificado”, seguida de la fecha o período de desclasificación, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2772/75;
- f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados.

3. Los embalajes grandes podrán llevar, no obstante, el código de gestión del comercio o el código de control del almacenamiento.

4. Los embalajes pequeños que contengan huevos desclasificados llevarán en letras claramente visibles y perfectamente legibles las indicaciones previstas en el apartado 2; en caso de que se vuelvan a utilizar los embalajes de origen, deberán taparse las indicaciones que resulten inexactas. Además, los embalajes pequeños podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya desclasificado o haya mandado que se desclasifiquen los huevos, así como las indicaciones previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2772/75.»

2) Se sustituyen los apartados 2 y 3 del artículo 2 por el texto siguiente:

«2. El precinto o el dispositivo de etiquetado de los embalajes grandes llevarán en letras negras, claramente visibles y perfectamente legibles, las indicaciones siguientes:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya embalado de nuevo o haya mandado que se embalen de nuevo los huevos;
  - b) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado de nuevo los huevos;
  - c) la categoría de calidad y la categoría de peso;
  - d) el número de huevos embalados;
  - e) la palabra "embalados", seguida de la fecha o período de embalaje del primer embalaje y, debajo, las palabras "embalados de nuevo" seguida de la fecha o período del nuevo embalaje, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2772/75;
  - f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados;
  - g) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen.
3. Los embalajes grandes podrán llevar, no obstante, el código de gestión del comercio o el código de control del almacenamiento.

4. Los embalajes pequeños que contengan huevos embalados de nuevo llevarán, en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2772/75, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, las indicaciones previstas en el apartado 2. Además, los envases pequeños podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya embalado de nuevo o que haya mandado que se embalen de nuevo los huevos, así como las indicaciones previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2772/75. No podrá utilizarse la palabra "Extra".

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1984.

No obstante, durante un período transitorio comprendido entre el 1 de diciembre de 1984 y el 30 de junio de 1985, las disposiciones relativas a las normas de comercialización introducidas por el presente Reglamento se aplicarán conjuntamente con las antiguas, a fin de permitir la libre circulación de huevos dentro de la Comunidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Miembro de la Comisión*